

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Introducción

Como señala Gómez Armenteros, es indudable que desde siempre la ética, como norma reguladora del obrar humano, ha estado presente en las ciencias bio-sanitarias, siendo evidente que el profesional de la salud, como ser humano, ha de esforzarse por hacer bien su trabajo, no sólo desde la perspectiva técnica, sino desde un punto de vista moral. Ambos aspectos son insustituibles para prestar un verdadero servicio a la sociedad. Los avances tecnológicos nos permiten ampliar el campo de la actuación médica y lograr mejoras en el tratamiento de las enfermedades. Así mismo, no podemos olvidar la condición del enfermo, que como ser humano es digno de todo respeto y consideración. Grandes avances se están dando en nuestro ámbito sanitario en lo que se refiere a la dignidad de la persona enferma, tales como la aplicación del principio de autonomía, el derecho a estar informado y el acceso universal a la medicina de calidad.

La dificultad está ahora en entender qué es y cómo debe ser esa ética que debe vivir el profesional en el desempeño de su labor asistencial. Por ello, he creído conveniente abordar este tema de innegable repercusión en el ámbito sanitario, en cuanto son cada vez más numerosos y diversos los casos en los que se recurre a ella.

Como pone de manifiesto el Prof. Navarro-Valls, en la actualidad se ha producido una auténtica “explosión” de objeciones de conciencia: no se limita al campo de la sanidad; aflora en muchos otros: el respeto a la vida, a la protección de la integridad física y moral, a la preservación de la familia como bien social, el derecho a la educación, etc. son derechos que emanan de valores sociales que el sistema debe contemplar, dejando a un lado ideologías o proyectos políticos del momento.

En todo caso, importa dejar bien claro –y la turbulenta historia del siglo precedente confirma la legitimidad de esta afirmación- que la objeción de conciencia es uno de los logros sociales más importantes de finales del siglo XX. Sin embargo, en los últimos años se encuentran frecuentes referencias para limitar, e incluso eliminar, este logro alcanzado con tanto esfuerzo en la historia de los derechos humanos”, como afirma el Prof. López Guzmán.

I. Definición

Para aproximarnos a este tema, conviene definir en primer lugar el concepto objeción de conciencia. Podemos decir, de forma simple, que consiste en la negativa de un individuo a cumplir lo mandado por una concreta norma del ordenamiento jurídico, al colisionar el cumplimiento de la norma legal, con el respeto a un determinado valor moral que es percibido por la propia conciencia.

Así pues la objeción de conciencia es, en definitiva, una forma de incumplimiento del Derecho que tiene como característica esencial, que la norma se rechaza sólo en cuanto afecta al sujeto personalmente, como una forma de protección de su libertad individual, por lo que el objetor no persigue con su objeción modificar ni acabar con la norma.

Al tratarse pues de una forma de desobediencia al Derecho, surge como primera cuestión, si es legítimo que se pueda incumplir una obligación legal general, por un imperativo de conciencia individual. Y si bien de forma general, podemos señalar que no puede admitirse con carácter general que la conciencia del individuo pueda prevalecer sobre la norma jurídica, sin embargo, este reconocimiento general, puede verse limitado por razones éticas o morales, siempre que el Derecho imponga conductas que sean contrarias a la conciencia personal, y las razones morales estén suficientemente justificadas.

II. Antecedentes

Como hemos señalado, la objeción de conciencia se trata de un fenómeno reciente, que ha irrumpido con fuerza en el Derecho moderno. Hace sólo unas décadas era minoritario y, a diferencia de lo que está sucediendo actualmente, se extendía a muy pocos supuestos.

La primera referencia histórico-legislativa de la OC en nuestro país, la encontramos en el art. 30 de la CE, respecto al servicio militar, al señalar que la Ley “regulará, con las debidas garantías, la OC”.

Esta OC, en efecto, fue regulada respecto al servicio militar, aunque en la actualidad, con la desaparición de la “mili”, esta norma ha quedado de todo punto obsoleta. Podemos recordar, cómo en España, la causa principal por la que se llevó a la instauración de un sistema de ejército profesional fue, precisamente, un imparable proceso de tramitación de objeciones de conciencia, que como señala Navarro Valls, acabó “dinamitando” el sistema de servicio militar obligatorio.

Desde esta primera modalidad de objeción, -al servicio militar- se han ido multiplicado los supuestos de objeciones de conciencia, tanto en la materia que nos interesa fundamentalmente –aborto e investigación biosanitaria-, como en el actual debate planteado por numerosos padres y colectivos de enseñanza, en materia de educación.

III. Cobertura legal

El análisis de la objeción de conciencia como una forma de protección de la libertad individual, obliga al estudio de ésta en el ordenamiento constitucional, atendiendo tanto al propio texto constitucional, como a la jurisprudencia.

1º.- Como ya he señalado, de forma expresa la objeción de conciencia sólo viene recogida en el art. 30 de la Constitución, y referida a la modalidad de objeción de conciencia al Servicio militar,

2º Dentro de los Derechos Fundamentales el art. 16.1 de la Constitución señala: “Se reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

3º El desarrollo legislativo que el derecho español ha brindado a la libertad de conciencia, se establece en el art. 16.1, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LO 5/1980 de 5 de Julio). En su art. 2.1 establece el derecho de toda persona a “profesar creencias religiosas que libremente elija o no

profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas (...)"

El precepto usa el término "manifestar", ha sido mayoritariamente interpretado como comprensivo de todos aquellos actos que expresan un comportamiento conforme con las creencias de la persona, algo que necesariamente incluye la objeción de conciencia.

Pero como en todo caso no pueden encontrarse referencias constitucionales a otras modalidades a la OC que la prevista para el servicio militar, este silencio plantea la cuestión de si existe un derecho fundamental, o al menos constitucionalmente tutelado, a la objeción de conciencia.

La respuesta a esta cuestión deberemos extraerla pues del estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), que ha mantenido posiciones contradictorias en sus pronunciamientos. Así, mientras en las sentencias 15/82 de 23 de Abril, y 53/85 de 11 de Abril, mantenía que la objeción de conciencia es una manifestación o forma parte del derecho fundamental a la libertad religiosa e ideológica reconocido en el art. 16.1, y que por tanto puede ser ejercido con independencia de que haya sido regulado, puesto que la Constitución es directamente aplicable, y de forma especial en materia de derechos fundamentales, en la STC 160/87 de 27 de Octubre parece descartar la posibilidad de tutela constitucional de formas de objeción de conciencia no aceptadas expresa y previamente por el legislador, desvinculándola del derecho a la libertad religiosa o ideológica del art. 16.1, y considerándola como un "derecho constitucional autónomo pero no fundamental"

En la actualidad, sin embargo, y tras consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que también ha aplicado la doctrina constitucional en la materia, parece evidente que el reconocimiento al derecho a la objeción de conciencia no puede quedar limitado a las modalidades amparadas y reguladas por Ley, sino que goza de una presunción de legitimidad constitucional, y por tanto se reconoce un derecho a la objeción de conciencia, por lo que en todo caso, deberá ser un juez quien haga una ponderación de los bienes jurídicos en conflicto, cuando en el caso concreto se plantee este problema.

4º.- Por lo que respecta a la regulación ordinaria de este derecho en el ámbito sanitario, indicaremos que si bien la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de Julio, que introdujo en nuestro país la despenalización del aborto, no contenía mención a cláusulas de conciencia, en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, incorpora, de forma expresa, la posibilidad de ejercitar el derecho a la objeción de conciencia, al decir, en su art. 19.2, lo siguiente: «Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia». Se reconoce, así, el derecho a la objeción de conciencia por parte de todos los profesionales sanitarios implicados, cuyo derecho podrá hacerse efectivo desde la entrada en vigor de la Ley.

Sin embargo al “otorgarse” el derecho a la objeción de conciencia exclusivamente a “los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo”, se olvida que en todo proceso de aborto participan otros profesionales -además de ginecólogos y cirujanos-: médicos de familia, anestelistas, radiólogos, embriólogos, auxiliares de enfermería, matronas, trabajadores sociales, etc., a los que se podría limitar injustificadamente su derecho fundamental a la objeción de conciencia con la precisión antes reseñada.

Y es precisamente el caso de los médicos de Atención Primaria, el colectivo que se enfrenta con mayores obstáculos a la hora de hacer valer su derecho a la objeción de conciencia pues, de ordinario, son los primeros profesionales a los que acuden las mujeres que tienen dudas o están decididas a abortar. A él le corresponde la obligación de realizar el examen clínico, informar y, en su caso, derivar al centro concertado que practique los abortos (artículo 23 ley 41/2002 de 14 de noviembre sobre autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica).

IV. Profesión sanitaria y Objeción de Conciencia

Dentro de las diferentes modalidades de objeción de conciencia, en la actualidad destaca por su especial relevancia aquella que afecta al ejercicio de las profesiones sanitarias, y que viene a forzar situaciones en las que se plantea al profesional la disyuntiva entre salvaguardar la vida y salud de los pacientes, o bien a obligarles a realizar actos totalmente contrarios al fundamento mismo de su profesión, como ocurre en los supuestos de eutanasia, aborto e investigación embrionaria.

Es ante estas situaciones, en las que el profesional sanitario puede sentirse obligado a realizar acciones contrarias a su conciencia individual, cuando es posible legalmente, y obligado éticamente, recurrir al derecho de objeción de conciencia, pues a pesar de su ausencia de regulación expresa, el derecho puede ser ejercitado, tal como estableció el T.C en su sentencia de 11 de abril de 1985, al reconocer que la objeción de conciencia forma parte del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocida en el art.16.1 de la Constitución.

De otra parte el derecho a la objeción de conciencia viene expresamente amparado en el “Código de Deontología Médica”, en su art. 32; en el “Código Deontológico de la Enfermería” en su art. 22; así como en el “Código de Ética Farmacéutica y Deontología de la Profesión Farmacéutica”, que en su art. 28 y 33, recogen el derecho a la objeción de conciencia de sus profesionales. Y todo ello, con el compromiso de las respectivas organizaciones colegiales de respaldar las objeciones de sus colegiados.

Concretamente, en el nuevo “Código de Deontología Médica” aprobado el Julio de 2011, viene recogido en el Capítulo VI, bajo el epígrafe “Objeción de Conciencia”, de la siguiente manera:

Artículo 32

1. Se entiende por objeción de conciencia la negativa del médico a someterse, por convicciones éticas, morales o religiosas, a una conducta que se le exige, ya sea jurídicamente, por mandato de la autoridad o por una resolución administrativa, de tal forma que realizarla violenta seriamente su conciencia.

2. El reconocimiento de la objeción de conciencia del médico es un presupuesto imprescindible para garantizar la libertad e independencia de su ejercicio profesional. No es admisible una objeción de conciencia colectiva o institucional.

V. Problemas prácticos en el ejercicio de la Objeción de Conciencia

El reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios no está exento de problemas. Abordaremos sin ánimo de ser exhaustivos, concretamente dos: La objeción de conciencia como límite al derecho del paciente, y la obligatoriedad de manifestar “oficialmente” la condición de objetor.

1.º. La objeción de conciencia como límite al derecho del paciente.

Se puede plantear si la negativa de un profesional sanitario a practicar abortos atenta contra el derecho a abortar de la mujer.

Pues bien, la reforma legislativa operada por la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, no consagra el derecho a abortar, -tan sólo habla del derecho a la maternidad libremente consentida-, modificando en unas situaciones muy concretas los supuestos despenalizados previstos por la reforma legislativa operada por la Ley Orgánica 9/1985 y exigiendo unas garantías estrictas.

No obstante tras esta Ley, la incongruencia está servida, pues por un lado, sin reconocer un derecho a abortar, pues sigue considerándose una excepción al principio general en la protección de la vida en determinados supuestos, el aborto se ha de facilitar obligatoriamente, dentro de los plazos y supuestos estipulados por la ley. En ese contexto, la negativa de un profesional, por “motivos de conciencia”, a practicar el aborto, se podría interpretar como una denegación de un derecho de los usuarios del sistema de salud, que se castigará, salvo en el caso de que los profesionales “directamente implicados”, manifiesten su objeción de conciencia “anticipadamente y por escrito”.

Además, “En cualquier caso”, sigue diciendo, esos profesionales “dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo” (artículo 19.2 ley 2/2010).

En todo caso, como no puede entenderse que el aborto sea una práctica incluida en el concepto de praxis médica, especialmente cuando no es el único recurso para tratar las dolencias de la mujer embarazada, pueden esgrimirse objeciones de “ciencia” del profesional sanitario al aborto.

Una cuestión relacionada, y que podría resultar más conflictiva, es si el objetor puede negarse a proporcionar información sobre las posibilidades o servicios donde se le pueda practicar el aborto a la paciente.

Si bien la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente, y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, reconoce el derecho a la información como uno de los derechos de los pacientes, sin embargo como señala Herranz, facilitando esta información, el médico objetor estaría actuando contra su propia conciencia, al cooperar con una acción que él considera inmoral, por lo que debemos entender que, de la misma manera, no está obligado ni legal ni deontológicamente a facilitar el aborto, por estar amparada su conducta en el mismo derecho que permite defender su condición de objetor.

2º.- La obligatoriedad de manifestar previa y “oficialmente” la condición de objetor.

La propuesta tendente a elaborar un registro de objetores de conciencia al aborto, así como la obligación prevista en el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, acerca de que el médico deberá manifestar su objeción anticipadamente y por escrito, supone un importante riesgo en cuanto podrían derivarse consecuencias perjudiciales en la situación laboral de los profesionales sanitarios si se produjeran actitudes discriminatorias tales como traslados forzosos, apertura de expedientes, no contrataciones, etc, frente a aquellos profesionales que se niegan a practicarlos.

En todo caso, este procedimiento de declaración debería ser voluntario, pues tal y como señala la Constitución, englobado como Derecho Fundamental, - artículo 16-, “Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”, por lo que la regulación en esta materia, en cuanto contempla tal declaración anticipada de objeción de forma obligatoria, podría entenderse que vulnera este Derecho Fundamental.

Sin que existan precedentes jurisprudenciales tras la entrada en vigor de la nueva Ley, conviene señalar que con anterioridad, la actitud de los Tribunales en este punto es contradictoria, pues la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1987 estimó procedente el cambio de destino o traslado de puesto de trabajo, porque la actitud negativa a participar en la práctica de abortos suponía una perturbación previsible del servicio cuando se presentaran tales casos; por el contrario, otra posterior del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sentencia de 18 de diciembre de 1991, entiende que el traslado supone la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la no discriminación por razones ideológicas o religiosas del objetor.

Por ello, para garantizar una mayor seguridad jurídica, parece evidente que resulta necesaria una norma que, desde la perspectiva del ordenamiento laboral, articule las necesarias medidas de protección a los profesionales que, amparados en motivaciones religiosas o morales, se nieguen a practicar abortos, pues la objeción de conciencia nunca deberá suponer una desventaja para el médico que objeta, ni podrá dar ocasión a situaciones de "castigo" o marginación, ni a discriminaciones negativas (Objeción de conciencia del médico. Declaración de la Comisión Central de Ética y Deontología Médica de la OMC, aprobado en la Asamblea General de 31-5-97.)